

---

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI**

---

**SOCIEDAD AEROPORTUARIA KUNTUR WASI S.A.  
CORPORACIÓN AMÉRICA S.A.**

Demandante

contra

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

Demandada

---

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

---

21 de junio de 2018

**King & Spalding LLP**  
Henry G. Burnett  
Roberto Aguirre Luzi  
Cedric Soule  
Fernando Rodríguez Cortina  
Juan Manuel Poggio Aguerre

**Bullard Falla Ezcurrea +**  
Alfredo Bullard G.  
Huáscar Ezcurrea R.  
Nicolás de la Flor P.  
Bruno Doig G.

*Abogados de la Demandantes*

<b>I.</b>	<b>SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
	A. LAS DEMANDANTES.....	2
	B. LA DEMANDADA.....	3
<b>III.</b>	<b>HECHOS RELATIVOS A LAS CONTROVERSIAS .....</b>	<b>4</b>
	A. LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO DE CHINCHERO .....	4
	B. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.....	5
	C. LA ADENDA N° 1 Y LA CONDUCTA ILÍCITA, CONTRADICTORIA Y ARBITRARIA DE PERÚ.....	6
	D. PERÚ RESUELVE ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN .....	10
<b>IV.</b>	<b>PERÚ INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN.....</b>	<b>13</b>
	A. PERÚ DECLARÓ LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA .....	13
	B. PERÚ INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL VALOR DE ADELANTO.....	16
	C. PERÚ REPUDIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN .....	17
	D. PERÚ ILEGÍTIMAMENTE INTENTÓ TOMAR LA POSESIÓN DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN .....	18
	E. PERÚ INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR DE BUENA FE .....	19
	F. LA CONDUCTA DE PERÚ AFECTÓ LA BUENA REPUTACIÓN DE KUNTUR WASI, SUS ACCIONISTAS, Y FUNCIONARIOS .....	21
	G. PERÚ DEBE INDEMNIZAR A KUNTUR WASI.....	22
<b>V.</b>	<b>PERÚ INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE GARANTÍA.....</b>	<b>23</b>
<b>VI.</b>	<b>PERÚ VIOLÓ SUS OBLIGACIONES BAJO EL TBI.....</b>	<b>26</b>
	A. PERÚ VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO, SEGURIDAD JURÍDICA, Y PROTECCIÓN PLENA .....	26
	B. PERÚ VIOLÓ LA CLÁUSULA PARAGUAS.....	29
	C. PERÚ EXPROPIÓ DE MANERA ILEGAL LAS INVERSIONES DE LOS DEMANDANTES.....	30
<b>VII.</b>	<b>LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL .....</b>	<b>31</b>

A.	EL CONTRATO DE CONCESIÓN.....	31
B.	EL CONTRATO DE GARANTÍA.....	33
C.	EL TRATADO BILATERAL DE INVERSIONES ENTRE ARGENTINA Y PERÚ .....	34
1)	Las Controversias Objeto de la Presente Solicitud son “controversia[s] relativa[s] a las disposiciones del” TBI.....	35
2)	Corporación América y Kuntur Wasi son Inversores Protegidos por el TBI .....	36
3)	Corporación América y Kuntur Wasi Notificaron la Controversia a Perú y la Misma No Pudo Ser Resuelta por las Partes en el Término de Seis Meses .....	36
4)	La Controversia No Ha Sido Sometida a los Tribunales Competentes de la Parte Contratante .....	37
D.	JURISDICCIÓN DEL CIADI .....	37
<b>VIII.</b>	<b>OTROS.....</b>	<b>38</b>
A.	NÚMERO DE ÁRBITROS .....	38
B.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE .....	39
C.	AUTORIZACIÓN SOCIETARIA PARA INICIAR EL ARBITRAJE .....	39
D.	COPIAS Y PAGO DEL DERECHO DE REGISTRO .....	39
<b>IX.</b>	<b>PETITORIO.....</b>	<b>39</b>
<b>X.</b>	<b>DOCUMENTOS ANEXOS.....</b>	<b>40</b>

Corporación América S.A. (“Corporación América”) y Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. (“Kuntur Wasi,” y conjuntamente con Corporación América, las “Demandantes”), solicitan al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversión (“CIADI”) el registro de un procedimiento arbitral contra la República del Perú (la “Demandada,” “Perú” o el “Gobierno”). Lo anterior, de conformidad con la Cláusula 16.6 del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero en Cusco de fecha 4 de julio de 2014 (el “Contrato de Concesión”), la Cláusula 3 del contrato de garantía de fecha 4 de julio de 2014 (el “Contrato de Garantía”), el Artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de fecha 10 de noviembre de 1994 (el “Tratado” o el “TBI”), y el artículo 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio CIADI”).

## **I. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA**

1. La presente controversia gira en torno a los múltiples atropellos y violaciones de Perú a los términos del Tratado, del Contrato de Concesión y del Contrato de Garantía en perjuicio de las Demandantes, con motivo del proyecto para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero en Cusco (el “Proyecto” o “Aeropuerto de Chinchero”), y al derecho de Kuntur Wasi y Corporación América a ser compensados íntegramente por todos los daños que Perú les ha causado.

2. El Aeropuerto de Chinchero fue uno de los proyectos bandera del gobierno de Perú. Este aeropuerto estaba destinado a reemplazar al actual aeropuerto de Cusco, absorbiendo y ampliando la demanda de pasajeros de la principal ciudad turística de Perú para permitir arribos internacionales. Las Demandantes invirtieron más de 60 millones de dólares y cumplieron en todo momento con sus obligaciones contractuales, lo que encuentra reflejo en el hecho que Perú nunca alegó un incumplimiento de Kuntur Wasi. Tanto es así, que en una primer instancia Perú defendió vehementemente los contratos celebrados con Kuntur Wasi. Pese a ello, Perú—motivado por presiones políticas entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo—actuó de manera ilegal, contradictoria y arbitraria, y declaró la caducidad del Contrato de Concesión el 13 de julio de 2017, en una clara violación a sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión, el Contrato de Garantía y el Tratado.

3. En consecuencia las Demandantes tienen derecho a ser compensadas por daño emergente, lucro cesante, daño moral, y por el justo valor de mercado de las inversiones realizadas.

## II. LAS PARTES

### A. LAS DEMANDANTES

4. Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. es una sociedad de propósito especial constituida bajo las leyes peruanas y sometida al control de Corporación América. Kuntur Wasi y Perú han acordado en el Contrato de Concesión que Kuntur Wasi sea considerada un inversionista extranjero para propósitos del Artículo 25.2.(b) del Convenio CIADI. Tiene su lugar principal de negocios en:<sup>1</sup>

Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A.  
Av. Pardo y Aliaga 675, Oficina 401  
San Isidro, Lima  
Perú  
Tel: +51 511 640 7210

5. Corporación América S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes argentinas, es propietaria del 50% de participación accionaria de Kuntur Wasi, tiene la calidad de “Inversionista Estratégico” y se encuentra a cargo de la “Operación” bajo el estatuto de Kuntur Wasi y el Contrato de Concesión, respectivamente. Tiene su lugar principal de negocios en:<sup>2</sup>

Corporación América S.A.  
Calle Honduras N° 5663  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Argentina  
Tel: +54 11 5899 6600

6. Las Demandantes están representadas en este procedimiento de arbitraje por King & Spalding LLP y Bullard Falla Ezcurra +. Todas las comunicaciones a las Demandantes deben de ser dirigidas a:

Henry G. Burnett  
Roberto Aguirre Luzi  
Cedric Soule

---

<sup>1</sup> Estatuto Social de Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., **Anexo 1.**

<sup>2</sup> Estatuto Social de Corporación América S.A., **Anexo 2.**

Fernando Rodríguez Cortina  
Juan Manuel Poggio Aguerre  
King & Spalding LLP  
1185 Avenue of the Americas  
Nueva York, NY 10036  
Estados Unidos de América  
Tel: +1 212 556 2100  
Fax: +1 212 556 2222  
Correo electrónico: [hburnett@kslaw.com](mailto:hburnett@kslaw.com)  
[raguirreluzi@kslaw.com](mailto:raguirreluzi@kslaw.com)  
[csoule@kslaw.com](mailto:csoule@kslaw.com)  
[frodriguez-cortina@kslaw.com](mailto:frodriguez-cortina@kslaw.com)  
[jpoggioaguerre@kslaw.com](mailto:jpoggioaguerre@kslaw.com)

Alfredo Bullard G.  
Huáscar Ezcurra R.  
Nicolás de la Flor P.  
Bruno Doig G  
Bullard Falla Ezcurra +  
Av. Las Palmeras 310  
Lima, Perú.  
Tel: +51 511 621 1515  
Fax: +51 511 621 1516  
Correo electrónico: [abullard@bullardabogados.pe](mailto:abullard@bullardabogados.pe)  
[hezcurra@bullardabogados.pe](mailto:hezcurra@bullardabogados.pe)  
[ndelaflor@bullardabogados.pe](mailto:ndelaflor@bullardabogados.pe)  
[bdoig@bullardabogados.pe](mailto:bdoig@bullardabogados.pe)

**B. LA DEMANDADA**

7. La Demandada es la República del Perú, un estado soberano y parte contratante del Contrato de Concesión, del Contrato de Garantía y del TBI. Se encuentra representada por el Sr. Ricardo Ampuero Llerena, Presidente de la Comisión Especial del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, órgano adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, y domiciliado en:

Sr. Ricardo Ampuero Llerena  
Presidente de la Comisión Especial del Sistema de Coordinación y Respuesta del  
Estado en Controversias Internacionales de Inversión  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jr. Junín N° 319  
Lima, Perú  
Tel: +51 511 311 5930  
Correo electrónico: [rampuero@mef.gob.pe](mailto:rampuero@mef.gob.pe)

8. Perú se encuentra representada para todos los asuntos relacionados al Contrato de Concesión por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo titular es el Sr. Edmer Trujillo Mori, y está domiciliado en:

Sr. Edmer Trujillo Mori  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Jr. Zorritos N° 1203  
Lima, Perú  
Tel: +51 511 615 7800

9. Durante las consultas amistosas y el trato directo, Perú estuvo representado por Stanimir A. Alexandrov, a título individual, por Marinn Carlson y por Jennifer Haworth McCandless de la firma Sidley Austin LLP. Sus domicilios son los siguientes:

Stanimir A. Alexandrov  
Stanimir A. Alexandrov PLLC  
1501 K. Street, N.W., Suite C-072  
Washington, DC 20005  
Estados Unidos de América  
Correo electrónico: [salexandrov@alexandrovlaw.com](mailto:salexandrov@alexandrovlaw.com)

Marinn Carlson  
Jennifer Haworth McCandless  
Sidley Austin LLP  
1501 K. Street, N.W.  
Washington, DC 20005  
Estados Unidos de América  
Correo electrónico: [mcarlson@sidley.com](mailto:mcarlson@sidley.com)  
[j.haworth.mccandless@sidley.com](mailto:j.haworth.mccandless@sidley.com)

### **III. HECHOS RELATIVOS A LAS CONTROVERSIAS**

#### **A. LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO DE CHINCHERO**

10. El caso gira en torno al proyecto para la construcción y operación del Aeropuerto de Chinchero, y a las medidas ilegales, contradictorias, injustificadas y arbitrarias adoptadas por Perú en perjuicio de las Demandantes. Como se expondrá seguidamente, la frustración del Proyecto de Kuntur Wasi se debió a la conducta ilícita de Perú, quien, entre otras conductas, ordenó unilateralmente la resolución del Contrato de Concesión con Kuntur Wasi de manera ilegal, arbitraria e injustificada.

11. El Aeropuerto de Chinchero es una de las principales obras de infraestructura pública en Perú. Se encuentra destinado a reemplazar al actual aeropuerto de la ciudad de Cusco<sup>3</sup> y a permitir vuelos internacionales directos a dicha ciudad en mayor cantidad, sin atravesar por la ciudad de Lima.<sup>4</sup> Concretar el Aeropuerto de Chinchero permitirá incrementar significativamente el turismo hacia Cusco, que es el destino con mayor demanda turística del país.<sup>5</sup>

12. El 7 de julio de 2011, Corporación América y Andino Investment Holding formaron el Consorcio Kuntur Wasi con la finalidad de participar en la licitación y obtener la concesión del Aeropuerto de Chinchero.<sup>6</sup> Luego de un proceso de licitación llevado a cabo por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, denominada Proinversión (“Proinversión”), en abril de 2014, Perú adjudicó al Consorcio Kuntur Wasi la concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Aeropuerto de Chinchero. Luego de que Corporación América y Andino Investment Holding constituyeren la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., Perú y Kuntur Wasi celebraron el Contrato de Concesión y el Contrato de Garantía el 4 de julio de 2014.

#### **B. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

13. Luego de firmado el Contrato de Concesión, las relaciones entre Kuntur Wasi y Perú se desarrollaron con normalidad entre el 2014 y el 2016. Kuntur Wasi en todo momento cumplió sus obligaciones conforme al Contrato de Concesión.

14. Entre el 2014 y el 2015, Kuntur Wasi elaboró los Estudios Definitivos de Ingeniería para la construcción del Aeropuerto de Chinchero conforme a las especificaciones técnicas del Contrato de Concesión (“EDI”). Estos EDI contenían el diseño final del Proyecto y permitían dar inicio a la construcción. Luego de un proceso de revisión, Perú dio su aprobación final al EDI.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Denominado como Aeropuerto Internacional Teniente Alejandro Velasco Astete.

<sup>4</sup> Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco, en 10.1.5, **Anexo 3**.

<sup>5</sup> Ello surge de la presentación realizada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión en febrero de 2014 denominada “Aeropuerto Internacional de Chinchero, Cusco.”

<sup>6</sup> Ello se instrumentó mediante el Acuerdo de Constitución de Consorcio y Designación de Representantes Legales del Consorcio que celebran de una parte Andino Investment Holding S.A. y de la otra parte Corporación América S.A. del 07 de julio de 2011.

<sup>7</sup> Oficio N° 1553-2015-MTC/12.08, 7 de diciembre de 2015.

15. Adicionalmente, Kuntur Wasi se encargó de estructurar y gestionar el financiamiento del Proyecto conforme a los términos del Contrato de Concesión para poder iniciar la ejecución de las obras. Según la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (“OSITRAN”) debía emitir una opinión técnica favorable y luego el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (“MTC”) debía aprobar los términos del financiamiento, dando lugar a la autorización del Endeudamiento Garantizado Permitido (el “EGP”).

16. El OSITRAN dio la opinión técnica favorable del EGP el 22 de julio de 2016.<sup>8</sup> Pese a ello, el 25 de noviembre de 2016, el MTC rechazó el EGP, alegando que aceptar el EGP propuesto por Kuntur Wasi sería perjudicial para los intereses de Perú.<sup>9</sup> En dicho contexto, el MTC encargó un informe al Banco de Desarrollo de América Latina – Corporación Andina de Fomento (“CAF”), para que revisara el EGP presentado por Kuntur Wasi. Dicha entidad no validó la posición de Perú con respecto al EGP y en su lugar recomendó renegociar los términos del Contrato de Concesión. La Contraloría General de la Nación (“Contraloría”), entidad encargada de supervisar las acciones estatales, elaboró a la par una recomendación al MTC con conclusiones similares a las del Banco de Desarrollo de América Latina – CAF.<sup>10</sup>

**C. LA ADENDA N° 1 Y LA CONDUCTA ILÍCITA, CONTRADICTORIA Y ARBITRARIA DE PERÚ**

17. Luego de recibidas las recomendaciones del MTC y la Contraloría, Perú elaboró un texto de adenda al Contrato de Concesión que significaba un ahorro para Perú de entre US\$ 235 millones y US\$ 370 millones. El proyecto de modificación fue expuesto a la opinión pública en presentación especial televisiva del entonces Presidente de la República, Sr. Pedro Pablo Kuczynski, quien demostró la conveniencia del mismo para los intereses del Estado.<sup>11</sup>

18. La adenda fue aprobada formalmente por el Consejo Directivo de OSITRAN, el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) y el MTC, que en ese entonces estaba a cargo del

---

<sup>8</sup> Acuerdo N° 1973-596-16-CD-OSITRAN, 22 de julio de 2016.

<sup>9</sup> Oficio N° 4601-2016-MTC, 25 de noviembre de 2016.

<sup>10</sup> Oficio N° 4268-2016-MTC/25, 27 de octubre de 2016.

<sup>11</sup> *Pedro Pablo Kuczynski sobre Aeropuerto de Chinchero: “Vamos a ir adelante con ese proyecto”*, Gestión, 30 de enero de 2017.

hoy Presidente de la República de Perú, el Sr. Martin Vizcarra.<sup>12</sup> Dichas entidades garantizaron que la modificación al Contrato de Concesión cumplía con todas las condiciones de la ley.

19. El 3 de febrero de 2017, Kuntur Wasi y Perú, representado por el MTC, suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión (“Adenda N° 1”).<sup>13</sup>

20. Pese a la celebración de la Adenda N° 1, Perú comenzó a tomar decisiones arbitrarias y contradictorias con respecto al cumplimiento del Contrato de Concesión en perjuicio de las Demandantes. Con la Adenda N° 1 se agravó un ya existente clima de enfrentamiento político entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, motivado por la reciente elección y toma del cargo del entonces Presidente de la República, el Sr. Kuczynski. Por ejemplo, después de su celebración, la Contraloría (la cual estaba presidida por un funcionario escogido por el Congreso) anunció la realización de una auditoría a todo el Proyecto.<sup>14</sup> Del mismo modo, el propio MTC accionaba contradictoriamente. A pocos días de haber celebrado la Adenda N° 1, el MTC sometió la misma a consideración de la Contraloría.

21. En marzo de 2017, el Congreso realizó un requerimiento de interpelación (mecanismo de control político que puede dar lugar a la censura del funcionario interpelado) al titular del MTC, el Sr. Martín Vizcarra, para responder a cuestionamientos relativos a la Adenda N° 1. En ese contexto de cuestionamiento político, el MTC solicitó a Kuntur Wasi suspender el primer adelanto que debía pagarse. En buena fe, Kuntur Wasi accedió a dicha prórroga el 2 de marzo de 2017.<sup>15</sup>

22. En la interpelación, el Congreso indagó sobre la legalidad de la Adenda N° 1, la posibilidad de resolver unilateralmente el Contrato de Concesión por razones de interés público y la indemnización que debería recibir Kuntur Wasi en caso se resolviera unilateralmente. El entonces Ministro y Vicepresidente, el Sr. Vizcarra, quien al presente es el Presidente de Perú,

---

<sup>12</sup> Oficio Circular N° 006-17-SCD-OSITRAN, 20 de enero de 2017; Informe N° 016-2017-EF/68.01, 27 de enero de 2017.

<sup>13</sup> Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, **Anexo 4**.

<sup>14</sup> *Contraloría hará auditoría a obra del aeropuerto de Chinchero*, El Comercio, 20 de febrero de 2017; *Contraloría sobre Chinchero: “Hemos encontrado riesgos en la adenda”*, Gestión, 24 de febrero de 2017.

<sup>15</sup> Acta de Acuerdo - Suspensión Temporal de Obligaciones Contractuales, 2 de marzo de 2017.

fue muy claro y específico al responder por escrito la interpelación del Congreso, afirmando y asegurando lo siguiente:

- i. **Que la Adenda N° 1 fue celebrada según exige la ley.** Específicamente, indicó que: “hago hincapié en la absoluta legalidad de los procesos de negociación y suscripción de la adenda al Contrato, realizados en estricto cumplimiento del Marco legal de las APPs y contando con la opinión favorable de los entes competentes.”<sup>16</sup> (énfasis agregado)
- ii. **Que no existía causal que permita al Estado peruano resolver unilateralmente el Contrato de Concesión.** Sostuvo que: “[d]eclarar una razón de interés público requiere un sustento firme y la firma de varios Ministros. Sin duda si existieran esas razones se podría invocar esa cláusula, en el caso del Aeropuerto “Chincheró” no había forma de configurar una situación legal de ese tipo. Si fuera tan fácil como la pregunta sugiere cualquier contrato del Estado podría ser resuelto en cualquier momento. Caducar un contrato en forma unilateral necesariamente pasa por el “CIADI” y si el sustento es débil las indemnizaciones a cargo del Estado serían lamentables para el erario nacional.”<sup>17</sup> (Énfasis agregado.)
- iii. **Que si el Estado peruano resolvía indebidamente el Contrato de Concesión, tendría que pagar a Kuntur Wasi y sus accionistas los gastos incurridos y el correspondiente lucro cesante.** Indicó que: “[h]aber roto unilateralmente el contrato hubiese implicado que el Estado incurra en un arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). De perder el caso, la indemnización a Kuntur Wasi incluiría, por lo menos, US\$ 8 millones por indemnización, más el lucro cesante del contrato (US\$264.8mm).”<sup>18</sup> (Énfasis agregado.)

23. A las setenta y dos horas de tales declaraciones, el Ministro y Vicepresidente Vizcarra cambió paradójica y sorpresivamente de posición con respecto al cumplimiento del Contrato de Concesión, y declaró públicamente que “[d]espués de evaluar la posición del Congreso y de la Contraloría, les hemos hecho conocer que la voluntad y el deseo del gobierno

---

<sup>16</sup> Martín Alberto Vizcarra Cornejo, *Respuestas al pliego interpelatorio de 83 preguntas formuladas por los Congresistas de la República en relación al proyecto Aeropuerto Internacional de Chincheró – Cusco*, 18 de mayo de 2017, p. 17.

<sup>17</sup> *Id.*, p. 42.

<sup>18</sup> *Id.*, p. 50.

es dejar sin efecto este contrato y lanzarlo nuevamente.”<sup>19</sup> Inmediatamente después de estas declaraciones, y ante la amenaza de censura por parte del Congreso, el Sr. Vizcarra renuncia a su cargo en el MTC.<sup>20</sup>

24. El 22 de mayo de 2017, la Contraloría hizo público su informe de auditoría (“Informe de Contraloría”).<sup>21</sup> Dicho documento ponía en tela de juicio la validez de la Adenda N° 1, y no del Contrato de Concesión, alegando que la celebración de la Adenda N° 1 habría incumplido las normas relativas a las Asociaciones Público-Privadas (APP). El Informe de Contraloría contradecía la posición sostenida previamente por Perú de manera reiterada (a través del MEF, el MTC y OSITRAN).

25. En la misma fecha, el MEF emitió un comunicado público rechazando las conclusiones del informe de la Contraloría y confirmando la validez y conveniencia de la Adenda N° 1 para el Estado.<sup>22</sup>

26. El 24 de mayo de 2017, el nuevo titular del MTC en ese momento, el Sr. Bruno Giuffra, solicitó a Kuntur Wasi ampliar el plazo de suspensión debido a la necesidad de implementar las recomendaciones de la Contraloría.<sup>23</sup> Kuntur Wasi naturalmente se opuso a dicho sustento,<sup>24</sup> lo que fue aceptado posteriormente por el MTC.<sup>25</sup>

27. No obstante, luego, en un nuevo acto de buena fe, Kuntur Wasi accedió a una nueva suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión en fecha 29 de mayo de 2017.<sup>26</sup>

28. En paralelo a estos acontecimientos, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (la “Fiscalía”) inició una serie

---

<sup>19</sup> *Aeropuerto de Chinchero: Ejecutivo dejará sin efecto contrato de concesión*, Semana Económica, 22 de mayo de 2017.

<sup>20</sup> *García Belaunde insiste en que Vizcarra debe renunciar*, Gestión, 22 de mayo de 2017.

<sup>21</sup> Informe de Auditoría N° 265-2017-CG/MPROY-AC, 22 de mayo de 2017.

<sup>22</sup> *MEF: adenda sobre Chinchero genera ahorro económico y no perjuicio económico - Advierte contradicción en informe de la Contraloría*, Andina, 22 de mayo de 2017.

<sup>23</sup> Oficio N° 2118-2017-MTC/25, 24 de mayo de 2017.

<sup>24</sup> Carta N° 075-2017-KW, 26 de mayo de 2017.

<sup>25</sup> Oficio N° 2222-2017-MTC/25, 29 de mayo de 2017.

<sup>26</sup> Adenda al Acta de Suspensión Temporal de Obligaciones Contractuales, 31 de mayo de 2017.

de investigaciones penales sin ninguna evidencia ni indicio alguno. Se iniciaron acciones en contra del Sr. Martín Vizcarra, hoy Presidente de Perú, y de la Sra. Molinelli, ex Vice Ministra del MTC, entre otros funcionarios públicos. También se accionó en contra de los señores José Balta, Carlos Vargas, Antonio Guzmán, quienes resultan ser CEO y Directores de Kuntur Wasi respectivamente.<sup>27</sup> Pese a que la investigación contra el Sr. Vizcarra ya fue archivada debido a la inexistencia absoluta de evidencia respecto a la comisión de un ilícito,<sup>28</sup> aquellas acciones contra los señores Carlos Vargas, Antonio Guzmán y Jose Balta siguen abiertas a la fecha de presentación de la presente solicitud de arbitraje.

**D. PERÚ RESUELVE ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN**

29. A las setenta y dos horas de haberse acordado la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión a pedido de Perú, el titular del MTC, el Sr. Giuffra, declaró falsamente que “[s]e [había] acordado ir por la ruta del mutuo disenso” y que “Kuntur Wasi no participará en la construcción y operación del aeropuerto internacional de Chinchero.”<sup>29</sup>

30. Dos semanas después de manifestarse en tal sentido, el Ministro Giuffra corrigió sus declaraciones e indicó que el Contrato de Concesión en realidad no se había resuelto.<sup>30</sup> Ahora bien, sólo tres semanas después e incomprensiblemente, el MTC vuelve a rectificarse, indicando que el Proyecto se ejecutaría a través de un nuevo contrato bajo la modalidad de obra pública en el 2018.<sup>31</sup> Es decir, sin Kuntur Wasi como concesionario.

31. No obstante los desafortunados dichos de Perú, Kuntur Wasi siguió intentando arribar a una solución amistosa que permitiera continuar con el Proyecto. Para dichos efectos, se llevaron a cabo reuniones entre los representantes de las partes y sus abogados. A pesar de males, el 13 de julio de 2017, Perú notificó sorpresivamente a Kuntur Wasi la resolución unilateral del Contrato de Concesión (la “Resolución Unilateral”). A pesar de la relevancia que dicha decisión

---

<sup>27</sup> Disposición Fiscal N° 1, 24 de febrero de 2017; Disposición Fiscal N° 2, 10 de marzo de 2017; Disposición Fiscal N° 3, 20 de marzo de 2017.

<sup>28</sup> *Fiscalía archivó investigación contra Martín Vizcarra por Chinchero*, El Comercio, 12 de marzo de 2018.

<sup>29</sup> *Gobierno y Kuntur Wasi acordaron resolver contrato por Chinchero, anuncia Giuffra*, El Comercio, 4 de junio de 2017.

<sup>30</sup> *Giuffra: "Es más favorable tener una APP para la obra y operación de Chinchero"*, El Comercio, 19 de junio de 2017.

<sup>31</sup> *Ministerio de Transportes anuncia asfaltado de vía alterna a Chinchero*, Andina, 11 de julio de 2017.

tenía, y de la expresa exigencia del Contrato de Concesión de fundar debidamente una medida de tal envergadura, la Resolución Unilateral sólo atinó a decir que:<sup>32</sup>

[E]n la actual situación no es posible concretar la ejecución del Proyecto en la forma y oportunidad originalmente previstas, lo cual pone en peligro el logro de la finalidad pública de alto interés nacional de dotar al Cusco de un nuevo aeropuerto internacional.

En este escenario, la solución que se encuentra más acorde con los intereses públicos involucrados es la resolución unilateral del Contrato AICC prevista en el numeral 15.5.1 del mismo.

32. Esta situación obligó a Kuntur Wasi comunicar a Perú el 18 de julio de 2017 su rechazo a la pretendida resolución unilateral del Contrato de Concesión por ser ineficaz, ilegal y contraria a los términos contractuales y el derecho peruano. Asimismo, Kuntur Wasi dio inicio al procedimiento de trato directo previsto en la Cláusula 16.5 del Contrato de Concesión y el mecanismo de consultas amistosas previsto en la cláusula 10 del TBI (“Trato Directo”).<sup>33</sup> El 11 de septiembre de 2017, Corporación América hizo lo propio y envió una carta a Perú imputándole el incumplimiento de diversas obligaciones derivadas del TBI y solicitando el inicio de consultas amistosas bajo el TBI a la par de Kuntur Wasi.<sup>34</sup> Con esto se activó el procedimiento de Trato Directo ante la Comisión Especial del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión conforme lo establece la Ley 28933 (“Comisión SICRECI”). Este organismo estatal forma parte del MEF y es el encargado de dirigir las negociaciones en casos de controversias de inversión.

33. El 13 de septiembre de 2017, Kuntur Wasi, Corporación América y Perú se reunieron por primera vez para dar inicio a las negociaciones. Luego de un tiempo y pese a que el Trato Directo continuaba en marcha, el 21 de diciembre de 2017, Perú solicitó a Kuntur Wasi la devolución del área de la concesión tomando como base la Resolución Unilateral. Kuntur Wasi rechazó el requerimiento de devolución del área de la concesión, precisando que no estaba obligada a devolver los terrenos porque el Contrato de Concesión se encontraba vigente.<sup>35</sup> La

---

<sup>32</sup> Oficio N° 142-2017-MTC/01, 13 de julio de 2017.

<sup>33</sup> Carta N° 091-2017-KW, 18 de julio de 2017, **Anexo 5**.

<sup>34</sup> Carta remitida por Corporación América, 11 de septiembre de 2017, **Anexo 6**.

<sup>35</sup> Carta N° 005-2018-KW, 9 de enero de 2018.

Cláusula 15.7.8 establece que si existe una controversia sobre la caducidad o resolución unilateral por interés público, esta no tiene efectos hasta que ello sea decidido por el tribunal arbitral.

34. Después de que Kuntur Wasi aceptase la propuesta de Perú de prorrogar el Trato Directo hasta el 4 de marzo de 2018, el 12 de enero de 2018 el MTC reiteró su pedido de devolución de terrenos e impuso la fecha del martes 16 de enero de 2018 a las 13 horas para que ocurriera la entrega. Kuntur Wasi rechazó nuevamente dicho requerimiento por escrito y luego presencialmente el día 16 de enero de 2018 en el lugar que el MTC había indicado para la entrega del área de concesión.

35. El 18 de enero de 2018, el Presidente de la Comisión SICRECI notificó a Kuntur Wasi que daba por terminado el Trato Directo e inmediatamente después, el MTC requirió la devolución del área de la concesión bajo apercibimiento de iniciar acciones legales para recuperarlos.<sup>36</sup>

36. El 22 de enero de 2018, Kuntur Wasi (i) rechazó la conducta contradictoria de Perú; (ii) reiteró que el Contrato de Concesión seguía vigente y listó los principales incumplimientos contractuales de Perú; y (iii) requirió que en los siguientes quince días remedie dichos incumplimientos graves, bajo apercibimiento de que el Contrato de Concesión quede resuelto de pleno derecho.<sup>37</sup> Ello de conformidad con el Artículo 1429 del Código Civil Peruano.<sup>38</sup>

37. Vencido el plazo de quince días otorgado sin que Perú remediara sus graves y esenciales incumplimientos, el Contrato de Concesión quedó resuelto de pleno derecho por

---

<sup>36</sup> Oficio N° 010-2018-EF/CE-36, 18 de enero de 2018, **Anexo 7**.

<sup>37</sup> Carta N° 014-2018-KW, del 22 de enero de 2018.

<sup>38</sup> Art. 1429 del Código Civil peruano (“En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

“Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.”).

incumplimientos graves de Perú conforme al artículo 1429 del Código Civil peruano. Así se lo comunicó Kuntur Wasi a Perú mediante carta del 7 de febrero de 2018.<sup>39</sup>

38. Habiendo resuelto la concesión por incumplimiento de Perú, Kuntur Wasi procedió de buena fe a entregar tanto el área de la concesión como el EDI, que de todos modos ya se encontraba en poder de Perú, lo que Kuntur Wasi le comunicó por escrito a Perú.<sup>40</sup> Pese a todo lo señalado, ni Kuntur Wasi ni Corporación América han sido indemnizadas por los daños ocasionados por la conducta ilícita de Perú.

#### **IV. PERÚ INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN**

39. Las acciones de Perú constituyen graves incumplimientos del Contrato de Concesión. Estos incumplimientos esenciales han habilitado la resolución del Contrato de Concesión por parte de Kuntur Wasi y han causado daños que pueden calificarse como daño emergente, lucro cesante y daño moral que deben ser indemnizados por Perú.

##### **A. PERÚ DECLARÓ LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA**

40. El Contrato de Concesión tenía una vigencia de cuarenta años, durante los cuales Kuntur Wasi debía diseñar, construir, operar y mantener la concesión.<sup>41</sup> Asimismo, el Contrato de Concesión establecía las distintas maneras en que podía ser resuelto. Entre ellas, la Cláusula 15.5.1 señalaba que “[p]or razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE tiene la facultad de resolver el Contrato de Concesión en cualquier momento.”

41. Como se ha mencionado, mediante la Resolución Unilateral, Perú invocó la Cláusula 15.5.1 del Contrato de Concesión y declaró su resolución de manera unilateral invocando supuestas razones de interés público.<sup>42</sup> Tal decisión, sin embargo, carece de fundamento alguno, ya que no demostró las alegadas razones de interés público. Al carecer de motivación alguna, la Resolución Unilateral es inválida e ineficaz ya que no cumple con el requisito de la Cláusula 15.5.1 de contar con “razones de interés público debidamente fundadas.”

---

<sup>39</sup> Carta N° 018-2018-KW, 7 de febrero de 2018.

<sup>40</sup> Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco, 8 de febrero de 2018.

<sup>41</sup> Contrato de Concesión, en 2.2.1 y 4.1, **Anexo 3**.

<sup>42</sup> Oficio N° 142-2017-MTC/01, 13 de julio de 2017.

42. La Resolución Unilateral tampoco cumplió con lo exigido por el derecho peruano. Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General (“LPAG”), todas las actuaciones de la Administración deben ser razonables, de buena fe, persiguiendo un fin público y con debida motivación.<sup>43</sup> En ese sentido, los requisitos para establecer una justificación de interés público son: (i) un problema a los intereses generales de la comunidad, (ii) motivación y (iii) que se supere el test de razonabilidad y proporcionalidad. La Resolución Unilateral del Contrato de Concesión incumple estos requisitos.

43. Primero, el acto que invoca el interés público como justificación debe estar suficientemente motivado. De acuerdo con el Tribunal Constitucional de Perú (el “Tribunal Constitucional”), “la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas.”<sup>44</sup> Como ejemplo, señala que “una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, 20 de marzo de 2017, (“Art. IV, en 1.4 Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. [...] 1.8 Principio de buena fe procedimental. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.[...] 1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.[...] Art. 3 Requisitos de validez de los actos administrativos: [...] 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”)

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expte. N° 05608-2013-AA, ¶ 31.

<sup>45</sup> *Id.*, Expte. N° 0090-2004-AA, ¶ 36.

44. La Resolución Unilateral no cumple con dicho requisito ya que la justificación presentada es falsa, por lo cual es legalmente inexistente. A la fecha no ha existido ni se ha presentado evidencia de circunstancia alguna que haya causado la imposibilidad de ejecutar el proyecto por Kuntur Wasi. Al contrario, la empresa cumplió con todos los requisitos establecidos por el Contrato de Concesión, elaboró satisfactoriamente los Estudios Definitivos de Ingeniería y colaboró con el Gobierno para sacar el Proyecto adelante.

45. La justificación es inexistente también por contradictoria e ilógica. La forma más eficiente y rápida de concretar el Proyecto era que Kuntur Wasi ejecute la obra. Los plazos que establecía el propio Contrato de Concesión para que opere la caducidad, sumado al plazo que demandaría un nuevo proceso de licitación y el inicio de las obras, significan mucho tiempo adicional al plazo que le hubiese tomado a Kuntur Wasi completar las obras si se hubiese cumplido con el Contrato de Concesión y el derecho peruano. Es de notar que a la fecha de presentación de esta Solicitud de Arbitraje, Perú ni siquiera ha iniciado las contrataciones correspondientes para ejecutar la obra, a pesar de ya tener en su poder los EDI solventados por Kuntur Wasi.

46. Segundo, la Resolución Unilateral debe estar fundamentada en un test de razonabilidad y proporcionalidad. El Tribunal Constitucional ha señalado que “constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos.”<sup>46</sup> El test de razonabilidad y proporcionalidad es aplicado por el Tribunal Constitucional, mediante la aplicación de tres principios: (i) idoneidad o adecuación, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en sentido estricto.<sup>47</sup>

47. En este caso no se cumplen estos requisitos:

- i. La resolución de un contrato perfectamente operativo y sin incumplimiento alguno del concesionario carece de idoneidad para lograr el proyecto en el menor plazo. Ello resulta más evidente cuando el contrato establece 6 meses para que opere la caducidad y sujeta sus efectos a la culminación de un arbitraje. Además, debe tenerse en cuenta el plazo para licitar y contratar a una nueva empresa que reinicie las obras.

---

<sup>46</sup> *Id.*, Expte. N° 0090-2004-AA, ¶ 36.

<sup>47</sup> *Id.*, Expte. N° 1209-2006-PA/TC, 14 de abril de 2006, ¶ 55.

- ii. La resolución carece de necesidad. La vía menos lesiva para terminar el proyecto en el menor plazo es continuar con la ejecución contractual. Toda alternativa diferente es más cara y más tardía. Al plazo del proyecto original no solo se tendrá que sumar el plazo de una nueva licitación y el de rehacer todo lo avanzado por Kuntur Wasi. Los costos se van a incrementar significativamente porque el Estado va a tener que indemnizar a Kuntur Wasi con el daño emergente, lucro cesante y daño moral; además de asumir los costos propios de reiniciar el proyecto.
- iii. La resolución carece de proporcionalidad. No existen beneficios para el Estado peruano, sino únicamente perjuicios.

48. El propio Perú ha reconocido y asegurado que no existía justificación de interés público alguna para resolver unilateralmente el Contrato de Concesión. El entonces Ministro de Transportes y Comunicaciones y actual Presidente de la República señaló en el Congreso que:

Declarar una razón de interés público requiere un sustento firme y la firma de varios Ministros. Sin duda si existieran esas razones se podría invocar esa cláusula, en el caso del Aeropuerto “Chincho” no había forma de configurar una situación legal de ese tipo. Si fuera tan fácil como la pregunta sugiere cualquier contrato del Estado podría ser resuelto en cualquier momento. Caducar un contrato en forma unilateral necesariamente pasa por el “CIADI” y si el sustento es débil las indemnizaciones a cargo del Estado serían lamentables para el erario nacional.<sup>48</sup> [...]

Haber roto unilateralmente el contrato hubiese implicado que el Estado incurra en un arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). De perder el caso, la indemnización a Kuntur Wasi incluiría, por lo menos, US\$ 8 millones por indemnización, más el lucro cesante del contrato (US\$264.8mm) entre otros.<sup>49</sup>

#### **B. PERÚ INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL VALOR DE ADELANTO**

49. Conforme el Contrato de Concesión, “La Etapa de Ejecución de Obras deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados a partir de recibido el Valor del Adelanto.”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Martín Alberto Vizcarra Cornejo, *Respuestas al pliego interpelatorio de 83 preguntas formuladas por los Congresistas de la República en relación al proyecto Aeropuerto Internacional de Chincho – Cusco*, 18 de mayo de 2017, p. 23.

<sup>49</sup> *Id.*, p. 24.

<sup>50</sup> Contrato de Concesión, *id.*, en 8.2, **Anexo 3**; Adenda N° 1, en 13, **Anexo 4**.

50. Perú ha incumplido con el pago del valor de adelanto acordado contractualmente (“Valor de Adelanto”) que debía abonarle a Kuntur Wasi, impidiendo el inicio de la etapa de ejecución de obras del Contrato de Concesión (“Etapa de Ejecución de Obras”). Kuntur Wasi debía entregar una carta fianza como garantía del adelanto prevista en el Contrato de Concesión (“Garantía del Adelanto”). Sin embargo, como Perú manifestó que consideraba resuelto el Contrato de Concesión, existía un grave riesgo de que Kuntur Wasi entregue primero la Garantía del Adelanto y que Perú, oportunamente, incumpla con el Valor de Adelanto.

51. El Artículo 1427 del Código Civil contempla este tipo de circunstancias, permitiendo exigirle a la parte en riesgo de incumplimiento que deba cumplir una prestación en segundo lugar, que lo haga en cambio en primer lugar:

Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento.

52. En consecuencia, Kuntur Wasi requirió que Perú cumplimente con el Valor de Adelanto en primer término en fecha 18 de agosto de 2017.<sup>51</sup> Perú manifestó subsiguientemente su negativa a ello, quedando constituido en mora de sus obligaciones.<sup>52</sup> En razón de ello, Perú ha incumplido con el pago del Valor de Adelanto.

### **C. PERÚ REPUDIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN**

53. Perú repudió al Contrato de Concesión al manifestar que no cumpliría con el mismo. El artículo 1333.3 del Código Civil es claro en que se incurre en mora cuando el deudor manifiesta que no cumplirá con sus obligaciones:

Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista: [...]

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

---

<sup>51</sup> Carta N° 098-2017-KW, 18 de agosto de 2017.

<sup>52</sup> Oficio N° 3562-2017-MTC, 31 de agosto de 2017.

[...]

54. El Concedente manifestó expresamente mediante diversas declaraciones públicas y cartas que no cumpliría con sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión:

- i. El 4 de junio de 2017, el entonces Ministro señor Bruno Giuffra declaró públicamente que “Kuntur Wasi no participará en la construcción y operación del aeropuerto internacional de Chinchero.”<sup>53</sup>
- ii. El 13 de julio de 2017, Perú notificó a Kuntur Wasi la Resolución Unilateral, mediante el cual pretendió declarar la resolución unilateral del Contrato de Concesión.<sup>54</sup>
- iii. El 31 de agosto de 2017, Perú se negó a realizar el pago del Valor de Adelanto, así como a cumplir cualquier otra obligación en virtud del mismo.<sup>55</sup>
- iv. El 11 de septiembre de 2017, Perú reiteró su negativa a cumplir con el Contrato de Concesión.<sup>56</sup>
- v. El 21 de diciembre de 2017, Perú consideró terminado el Contrato de Concesión y requirió a Kuntur Wasi la devolución del área de la concesión.<sup>57</sup>
- vi. El 12 de enero de 2018, Perú reiteró su requerimiento para tomar el área de la concesión.<sup>58</sup>

55. En virtud de dichas comunicaciones, Perú manifestó expresamente que no cumpliría con sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión al considerarlo terminado. Por tanto, incurrió en mora por incumplimiento de todas sus obligaciones frente a Kuntur Wasi.

**D. PERÚ ILEGÍTIMAMENTE INTENTÓ TOMAR LA POSESIÓN DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN**

56. El Concedente incumplió su obligación de entregar la posesión del área de la concesión a Kuntur Wasi. La Cláusula 5.2 establece que Kuntur Wasi “tendrá la posesión el uso

---

<sup>53</sup> *Gobierno y Kuntur Wasi acordaron resolver contrato por Chinchero, anuncia Giuffra*, El Comercio, 4 de junio de 2017.

<sup>54</sup> Oficio N° 142-2017-MTC/01, 13 de julio de 2017.

<sup>55</sup> Oficio N° 3562-2017-MTC/25, 31 de agosto de 2017.

<sup>56</sup> Oficio N° 3703-2017-MTC/25, 11 de septiembre de 2017.

<sup>57</sup> Oficio N° 5379-2017-MTC/25, 21 de diciembre de 2017.

<sup>58</sup> Oficio N° 200-2018-MTC 25, 12 de enero de 2018.

y disfrute de los Bienes de la Concesión [...] así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo.”

57. Perú incumplió estas obligaciones al requerir la devolución de los terrenos.<sup>59</sup>

**E. PERÚ INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR DE BUENA FE**

58. El Artículo 1362 del Código Civil establece el deber general de buena fe, por el que “[l]os contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la Buena fe y común intención de las partes.” En base a esta norma, existe un deber contractual de suscribir y ejecutar contratos de buena fe. Este principio comprende diversos estándares de comportamiento propios de un contratante honrado, correcto y leal, a saber: el deber de actuar con coherencia, consistencia y transparencia, la prohibición de actuar contra los propios actos, así como el deber de ejecutar las obligaciones con lealtad y conforme a los intereses recogidos en el contrato; entre otros deberes dependiendo del caso.

59. En línea con el principio de buena fe, en la jurisprudencia peruana se ha reconocido que un negociante honrado, correcto y probo no incurre en comportamientos inconsistentes. En ese sentido, la Corte Suprema ha reconocido “el principio jurídico “venire contra factum proprio, no valet” que no es sino el principio de la buena fe del que se deriva la doctrina de los actos propios, la misma que encierra la regla según la cual: nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior.”<sup>60</sup> La jurisprudencia nacional<sup>61</sup> e internacional<sup>62</sup> ha reconocido la aplicación de los actos propios a los contratos con el Estado en Perú.

60. La buena fe exige también la lealtad y colaboración de las partes contratantes. En ese sentido, se espera que las partes ejecuten sus prestaciones o ejerzan sus derechos de forma

---

<sup>59</sup> Ello se manifiesta mediante la emisión del Oficio N° 5379-2017-MTC/25, del 21 de diciembre de 2017, y del Oficio N° 200-2018-MTC 25, del 12 de enero de 2018. Asimismo, el 16 de enero de 2018, Perú intentó tomar el área de la concesión e impedir que el representante de la empresa manifieste en el acta su oposición a que Perú tomara y afectara la posesión del terreno otorgado a favor de Kuntur Wasi. En este sentido, ver Carta N° 014-2018-KW del 22 de enero de 2018.

<sup>60</sup> Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Casación N° 1322-2006, Puno, 6 de noviembre de 2006, ¶ 14.

<sup>61</sup> Caso arbitral N° 537-124-2001, 30 de abril de 2004, p. 119.

<sup>62</sup> *Duke Energy International Peru Investments N° 1 Ltd. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, ¶ 231.

que razonablemente resulten beneficiosas para la otra parte y atiendan los intereses y la común intención de las partes al suscribir el contrato, sin que ello requiera un sacrificio desmedido. Concretamente, la Corte Suprema ha señalado que la buena fe contractual “implica lealtad en la negociación del contrato y corrección en el comportamiento tiene que ver con las conductas de los propios contrayentes, que establecen entre sí un programa de cooperación en la relación obligacional.”<sup>63</sup>

61. En el caso de Kuntur Wasi, las entidades competentes para revisar y aprobar la Adenda N° 1 no sólo dieron su visto bueno desde el punto de vista técnico y legal, sino que indicaron que la misma generaba ahorros para el Estado:

- i. OSITRAN señaló que “en la medida que con el esquema de pago propuesto, el Concedente no pagará intereses, sino el monto del Fondo de Pago por Obras propuesto no se modifica el equilibrio económico financiero, manteniendo el valor del dinero en el tiempo, toda vez que el Concedente pagará exactamente el monto del Fondo de Pagos por Obras que fue propuesto por el Concesionario y que forma parte de su propuesta económica.”<sup>64</sup>
- ii. El MEF señaló que “el presente informe emite opinión favorable a la propuesta de adenda, al no existir observaciones de las áreas técnicas del Ministerio.”<sup>65</sup>
- iii. El MTC señaló que “Lo que motiva al Concedente para realizar la presente modificación contractual, es la necesidad de adoptar medidas que aseguren el interés público, esto es, en términos de la fundamentación expuesta, que la ciudad de Cusco – Chinchero cuente en el corto plazo con una infraestructura aeroportuaria acorde con el nivel de usuarios y tráfico de pasajeros que presenta actualmente la ciudad de Cusco debido a su principal atractivo turístico Machu Picchu”<sup>66</sup> y que “esta Dirección sostiene que los gastos de financiamiento que comprende los intereses intercalares, entre otros, no se encuentran comprendidos en el FPAO, por lo tanto, el proyecto de Adenda N° 1 al Contrato de Concesión no altera el Factor de Competencia del Concurso, y en ese sentido, no se modifican las condiciones de competencia.”<sup>67</sup> Asimismo, señaló que significaba un

<sup>63</sup> Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, Casación N° 88-2014, Lima Sur, 2 de marzo de 2015, ¶ 4.

<sup>64</sup> Oficio Circular N° 006-17-SCD-OSITRAN, 20 de enero de 2017, ¶ 7.

<sup>65</sup> Informe N° 016-2017-EF/68.01, 27 de enero de 2017, p. 21.

<sup>66</sup> Memorandum N° 528-2017-MTC/25, 2 de febrero de 2017, ¶ 5.17.

<sup>67</sup> *Id.*, ¶ 10.9.

ahorro para el Perú de entre US\$ 235 millones y US\$ 370 millones en intereses, considerando que este debía ser igualmente cubierto por el cofinanciamiento bajo el esquema de PAO original.<sup>68</sup>

62. Luego, la máxima autoridad del representante del Concedente ante el Contrato de Concesión, el Sr. Martín Vizcarra, confirmó ante el Congreso, en televisión y en un documento público en la web del MTC que (i) la Adenda N° 1 se ajustaba a la ley, (ii) no existía causal para declarar la caducidad unilateral y (iii) Kuntur Wasi había cumplido todas sus obligaciones.

63. Estas acciones generaron expectativas legítimas de que el Contrato de Concesión continuaría con normalidad y no sería caducado al no existir causal válida. Sin embargo, el dictado de la Resolución Unilateral y la posterior negativa a ejecutar el Contrato de Concesión por parte de Perú es contradictorio con sus actos propios.<sup>69</sup>

64. Asimismo, los vaivenes de la conducta estatal y el intento de terminación del contrato por motivo de la pugna de los partidos políticos en el poder y sin justificación técnica o legal válida son contrarias a la lealtad de un contratante de buena fe. Los actos del Estado violan los intereses y la común intención que tenían las partes al suscribir el Contrato de Concesión, que era construir y operar el Aeropuerto de Chinchero de forma sostenible y para los mejores intereses de la población del Cusco.

**F. LA CONDUCTA DE PERÚ AFECTÓ LA BUENA REPUTACIÓN DE KUNTUR WASI, SUS ACCIONISTAS, Y FUNCIONARIOS**

65. El Concedente ha dañado la reputación de Kuntur Wasi, sus accionistas y sus funcionarios. Desde la suscripción de la Adenda 1, la oposición en el Congreso de Perú, la Contraloría y la Fiscalía han implementado una serie de acciones carentes de todo fundamento; desde afrentas en medios de comunicación hasta denuncias penales contra funcionarios de Kuntur Wasi. Ello no ha hecho más que mellar la reputación y el honor de Kuntur Wasi, sus directivos y accionistas; afectando además sus demás inversiones en el país y en el extranjero.

66. Conforme al Artículo 1322 del Código Civil, “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.” En Perú está sentado que las

---

<sup>68</sup> *Id.*, p. 20.

<sup>69</sup> Oficio N° 142-2017-MTC/01, 13 de julio de 2017.

personas jurídicas tienen derecho a la buena reputación y la violación de dicho derecho constituye un daño moral que debe ser indemnizado.

**G. PERÚ DEBE INDEMNIZAR A KUNTUR WASI**

67. Como consecuencia de los incumplimientos del Contrato de Concesión, Perú tiene la obligación de indemnizar a Kuntur Wasi por todos los daños causados. El Artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

68. En este caso, Kuntur Wasi ejerció su derecho de resolver extrajudicialmente el Contrato de Concesión a raíz de los graves incumplimientos de Perú, quien ha quedado sujeto a indemnización de todos los daños:

Artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

69. Asimismo, es más que claro que Perú actuó con dolo o, en el mejor de los casos, con culpa inexcusable. Perú conocía que incumplía el Contrato de Concesión y pese a ello continuó con el incumplimiento. Perú aseguró públicamente que no podía resolver unilateralmente el Contrato de Concesión por razones de interés público, y que de hacerlo, sería responsable por el pago de una multimillonaria suma por indemnización. De tal manera, a pesar que sabía que estaba incumpliendo sus obligaciones y causando un perjuicio económico

multimillonario, Perú resolvió intempestivamente el Contrato de Concesión, presionó a Kuntur Wasi para recuperar el área de la concesión, y puso fin al Trato Directo.

70. Estas acciones califican como dolo, o en el mejor de los casos como culpa inexcusable. En esa medida, no aplica ninguno de los límites a la responsabilidad de Perú bajo el Contrato de Concesión en base al Artículo 1328 del Código Civil, el cual establece que “[e]s nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.”

71. Por tanto, Perú se encuentra obligado a pagar una indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral a favor de Kuntur Wasi.

## V. PERÚ INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE GARANTÍA

72. Las acciones de Perú constituyen asimismo un incumplimiento del Contrato de Garantía. Mediante el Contrato de Garantía, Perú garantizó el respeto de todos los términos del Contrato de Concesión.<sup>70</sup>

73. El marco jurídico peruano cuenta con un sistema doméstico de protección soberana a las inversiones. La figura central de este sistema son los Contratos Ley. Esta es una figura recogida en el Artículo 62 de la Constitución por la cual el Estado garantiza mediante el ejercicio de sus potestades de *ius imperium* la protección de ciertos o todos los términos de un contrato.<sup>71</sup>

74. El Artículo 62 (¶ 2) de la Constitución establece que: “Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.” En la misma línea, el Artículo 1357 del Código Civil establece que “[p]or ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.”

---

<sup>70</sup> Contrato de Garantía, **Anexo 8**.

<sup>71</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente. N° 005-2003-AI/TC, 3 de octubre de 2003, (“[U]n convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste”).

75. Por su parte, la legislación peruana autoriza al Estado a suscribir contratos de garantía en respaldo de los contratos de concesión, previa autorización por decreto supremo. El Decreto Ley 25570, modificado por la Ley 26438 establece lo siguiente:

Artículo 2.- De acuerdo a los señalado en el Artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado, incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 2 de dicha norma, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente.

76. El Decreto Legislativo N° 674 al que se refiere dicha norma establece mecanismos de promoción de la inversión privada en empresas del Estado mediante transferencia de acciones y activos, aumentos de capital, celebración de contratos de asociación y otros, o disposición y venta de activos por liquidación. Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 26885 precisa que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 674 son aplicables a los procesos de promoción de la inversión privada liderados por la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (“PROMCEPRI”), tales como las concesiones de infraestructura, cuyas atribuciones fueron transferidas a PROINVERSIÓN. Ello hace aplicable la posibilidad de suscribir convenios de garantía bajo el artículo 2 del Decreto Ley 25570 citado previamente.

77. El Decreto Supremo 185-2014-EF autorizó la suscripción del Contrato de Garantía en los siguientes términos:<sup>72</sup>

Artículo 1°.- Declaraciones y seguridades

Otórguese, mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco, a celebrarse con SOCIEDAD

---

<sup>72</sup> Decreto Supremo N° 185-2014-EF, 24 de junio de 2014.

AEROPORTUARIA KUNTUR WASI S.A, sociedad constituida por el Consorcio Kuntur Wasi, adjudicatario de la buena pro del Concurso de Proyectos Integrales indicado en la parte considerativa del presente Decreto Supremo, conducido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Artículo 2°.- Ámbito de las seguridades y garantías

La amplitud de las seguridades y garantías a que se refiere el artículo precedente será la que determine el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco, observándose lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-96-PCM y por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 26885, Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos. Esta garantía no constituye una garantía financiera.

78. Conforme a la Ley y al Decreto Supremo autoritativo, Perú y Kuntur Wasi suscribieron el Contrato de Garantía para respaldar mediante garantías y seguridades soberanas todos los términos del Contrato de Concesión:

2.1 En virtud del presente CONTRATO DE GARANTÍA, EL ESTADO garantiza a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, las declaraciones, seguridades y obligaciones del Concedente establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. [...] <sup>73</sup>

79. Entonces, las graves violaciones a los términos contractuales del Contrato de Concesión antes detalladas, constituyen también un incumplimiento de Perú a la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía.

80. Adicionalmente, al tratarse de una garantía soberana por parte del Estado, el Contrato de Garantía brinda protección a Kuntur Wasi frente a cualquier entidad pública o

---

<sup>73</sup> Contrato de Garantía, en 2.1, **Anexo 8**.

funcionario que afecte los términos del Contrato de Concesión o perjudique su vigencia. En ese sentido, los actos del Congreso y de Contraloría son acciones del propio Estado que afectaron los términos y la vigencia del Contrato de Concesión al impedir su cumplimiento.

81. En base al Artículo 1321 del Código Civil, Perú se encuentra sujeto al pago de una indemnización por el daño emergente, lucro cesante y el daño moral derivado de las acciones contra la garantía soberana brindada en el Contrato de Garantía.

## **VI. PERÚ VIOLÓ SUS OBLIGACIONES BAJO EL TBI**

82. La conducta de Perú no solo significó el incumplimiento a sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión, el Contrato de Garantía y el derecho peruano, sino que además constituyó la violación de múltiples obligaciones que Perú asumió bajo TBI entre Argentina y Perú<sup>74</sup> con respecto a los inversores protegidos, en nuestro caso Corporación América y Kuntur Wasi, y el derecho internacional consuetudinario.

83. En particular, Perú violó sus obligaciones bajo el TBI de (a) “asegurar[] en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones” de Corporación América y Kuntur Wasi; de (b) “no perjudicar[] su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias;” de (c) cumplir “cualquier otra obligación, adicional” al TBI contraída con relación a las inversiones de Corporación América y Kuntur Wasi;” de (d) no “tomar medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto,” contra las inversiones de Corporación América y Kuntur Wasi; y de (e) asegurar “plena protección y seguridad jurídica” a dichas inversiones.

### **A. PERÚ VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO, SEGURIDAD JURÍDICA, Y PROTECCIÓN PLENA**

84. Los incisos 2 y 3 del Artículo 2 del TBI imponen a Perú la obligación de brindar “protección plena” y un “tratamiento justo y equitativo” (“TJE”) a las inversiones de inversores protegidos y de no perjudicar la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las mismas inversiones a través de medidas injustificadas o discriminatorias:

Artículo 2: Promoción y protección de las inversiones

---

<sup>74</sup> Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de fecha 10 de noviembre de 1994, **Anexo 9**.

1. ....

2 Las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última gozarán de la plena protección de este Convenio.

3 Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

85. Asimismo, el Artículo 4(1) del TBI, garantiza que Perú otorgará “plena protección y seguridad jurídica” a las inversiones mencionadas:

Las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

86. Perú violó el TJE en diferentes dimensiones, conforme se explica seguidamente.

87. Perú frustró las expectativas legítimas de las Demandantes con respecto a la normal ejecución de los acuerdos celebrados derivados de la inversión realizada.<sup>75</sup> Éstas expectativas legítimas fueron creadas por los más altos funcionarios del Estado peruano y se cristalizaron en múltiples circunstancias: (i) Perú garantizó el cumplimiento y la estabilidad de las obligaciones contractuales nacidas del Contrato de Concesión mediante la celebración de un Contrato de Garantía en favor de Kuntur Wasi; (ii) el Contrato de Concesión estipuló que la resolución unilateral por la Concedente sólo procedía de existir una causa de interés público debidamente fundada; (iii) el entonces Presidente de Perú, Pedro Pablo Kuczynski, avaló la Adenda N° 1 del Contrato de Concesión, asegurando su ejecución; (iv) el entonces Ministro de Transportes y Comunicaciones y actual Presidente de Perú, Martín Vizcarra, admitió la

---

<sup>75</sup> Una gran cantidad de tribunales de inversión y de tratadistas han confirmado que la garantía de TEJ comprende la protección de las expectativas legítimas de los inversores respecto de su inversión. Entre ellos: *El Paso Energy Int’l Co. c. Argentine Republic*, Caso CIADI N° ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 348; *Suez et al. c. Argentine Republic*, Caso CIADI N° ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, ¶ 203; *EDF (Services) Ltd. c. Romania*, Caso CIADI N° ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 216; *National Grid PLC c. Argentina*, Laudo, Ad hoc—CNUDMI, Caso 1:09-cv-00248-RBW, IIC 361, 3 de noviembre de 2008, ¶ 173; *BG Group Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 294-296.

inexistencia de razones válidas para resolver unilateralmente el Contrato de Concesión, y defendió la validez de la Adenda N° 1 ante el Congreso de la República del Perú; (v) el MEF y el OSITRAN defendieron la legalidad de la Adenda N° 1 y conveniencia a los intereses de Perú; (vi) el MEF volvió a defender la Adenda N° 1, *a posteriori* de la emisión del Informe de la Contraloría criticándola; y (vii) el Informe de la Contraloría nunca cuestionó al Contrato de Concesión, sino únicamente la Adenda N° 1. A pesar de haber generado estas expectativas legítimas, de la noche a la mañana, Perú resolvió unilateralmente y de manera contradictoria, arbitraria y sin justificación alguna el Contrato de Concesión.

88. Perú también actuó de manera arbitraria, inconsistente, no transparente y en violación del principio de buena fe.<sup>76</sup> Remitiendo a lo ya explicado, cabe resaltar sin embargo que el MTC cambió intempestiva y unilateralmente de postura con relación a la ejecución del Contrato de Concesión, y luego de haberla defendido férreamente solo 72 horas antes. Las razones informadas por el MTC para terminar el Contrato de Concesión resultan falsas e incoherentes en tanto la justifica en pos de la ejecución expeditiva del Proyecto. Resulta en un absurdo sostener que la resolución unilateral del Contrato de Concesión permitiría satisfacer la necesidad del Cusco, cuando era Kuntur Wasi quien estaba en mejores condiciones para construir y operar dicho aeropuerto lo antes posible. Además, pese a las permanentes suspensiones de las obligaciones contractuales y del Trato Directo solicitadas por Perú, y consecuentemente concedidas por Kuntur Wasi, Perú optó por interrumpir sorpresivamente las negociaciones amistosas y a exigir la entrega de los terrenos relativos al Proyecto. Las acciones penales iniciadas en contra de los Sres. Carlos Vargas, Antonio Guzmán y Jose Balta, funcionarios de Kuntur Wasi, sin ninguna evidencia ni indicio, son otro claro ejemplo del actuar arbitrario e injustificado de Perú y de la consecuente violación a su obligación de TJE bajo el TBI.

---

<sup>76</sup> Los tribunales arbitrales generalmente han definido al TJE como un trato que sea justo, equitativo, sin prejuicios, legítimo, consistente y transparente que abarca estándares de buena fe, debido proceso, no discriminación y proporcionalidad. Ver por ejemplo *Siemens A.G. c. Argentina*, Caso CIADI N° ARB/02/08, Laudo, 6 de febrero de 2007, ¶ 290; *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI N° ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶ 113; *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Americanos*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 153; *Azurix Corp. c. Argentina*, Caso CIADI N° ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006 ¶ 372; *CMS Gas Transmission Co. c. Argentina*, Caso CIADI N° ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, ¶ 280.

89. Del mismo modo, las actitudes contradictorias y arbitrarias de Perú que perjudicaron la inversión de las Demandantes implicaron una violación a la obligación de otorgar la plena protección y seguridad jurídica que deriva tanto del TJE, como del lenguaje del TBI. De hecho, Perú específicamente garantiza la “plena protección y seguridad jurídica” de las inversiones en los Artículos 2.2 y 4.1 del TBI (“Plena Protección y Seguridad Jurídica”). Este estándar de tratamiento garantiza la seguridad jurídica de las mismas, debiendo Perú otorgar un entorno de inversión seguro y estable para las inversiones mencionadas.<sup>77</sup> Asimismo, este estándar también garantiza la seguridad física de las inversiones de las Demandantes, obligando a Perú a otorgar debido cuidado y vigilancia a las inversiones protegidas. En consecuencia, las permanentes contradicciones de Perú mencionadas anteriormente, y su accionar arbitrario y falto de razonabilidad, transparencia y legalidad, violaron la Plena Protección y Seguridad Jurídica garantizado en el TBI.

#### **B. PERÚ VIOLÓ LA CLÁUSULA PARAGUAS**

90. En la cláusula 3 del TBI, Perú se comprometió otorgar a las inversiones protegidas bajo el TBI un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado a terceros Estados (la “Cláusula de la NMF”):

Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones [...] de inversores de terceros Estados, considerado el que sea más favorable para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

91. La Cláusula de la NMF autoriza a Kuntur Wasi y a Corporación América a invocar la protección otorgada por Perú a inversores de países con los cuales el Perú celebró otros tratados de inversión. Algunos tratados del Perú le obligan a cumplir con los compromisos

---

<sup>77</sup> Ver por ejemplo *CME Czech Republic B.V. c. The Czech Republic*, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001, ¶ 613; *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/02/8, Laudo, 17 de enero de 2007, ¶ 303; *Azurix Corp. v. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶¶ 406, 408; *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 12 de noviembre de 2010, ¶¶ 263, 273; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania*, Caso CIADI N° ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶ 729; *National Grid plc c. República Argentina*, Caso CNUDMI, Laudo, 3 de Noviembre de 2008, ¶ 189; entre otros.

relacionados a las inversiones protegidas (“Cláusula Paraguas”).<sup>78</sup> El Perú, por ejemplo, otorgó la protección de la Cláusula Paraguas a inversores del Reino de Tailandia mediante el TBI entre Perú y Tailandia, que dice:

Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otra obligación, adicional a lo especificado en este Convenio, que haya contraído con relación a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.<sup>79</sup>

92. En consecuencia, Perú se comprometió a respetar los compromisos que asumió en relación a las inversiones realizadas por Corporación América y Kuntur Wasi, como por ejemplo, aquellas obligaciones que asumió en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Garantía.

93. Por tales motivos, al repudiar el Contrato de Concesión y el Contrato de Garantía, Perú también violó la Cláusula Paraguas, elevando el incumplimiento contractual a uno del TBI.

**C. PERÚ EXPROPIÓ DE MANERA ILEGAL LAS INVERSIONES DE LOS DEMANDANTES**

94. El TBI le prohíbe además a Perú la adopción de medidas de expropiación o de otras medidas que tengan el mismo efecto contra las inversiones protegidas por el TBI entre Argentina y Perú, a menos que se encuentren acreditados ciertos requisitos allí predeterminados. De tal manera, en el Artículo 4(2) se establece que:

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de seguridad nacional o utilidad pública, sobre una base no

---

<sup>78</sup> La importación de la Cláusula Paraguas desde otro TBI mediante la aplicación del tratamiento de NMF ha tenido recepción en múltiples tribunales CIADI. E.g., *EDF International S.A., SAUR International S.A. y Leon Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/03/23, Laudo, 11 de junio de 2012, ¶ 937; *Mr. Franck Charles Arif c. República de Moldova*, Caso CIADI N° ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, ¶ 396.

<sup>79</sup> Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre Promoción y Protección de Inversiones, 15 de noviembre de 1991, (“TBI entre Perú y el Reino de Tailandia”), en Art. 4(e); *Vide* también Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Peru for the Promotion and Protection of Investments, de fecha 4 de octubre de 1993, entrado en vigencia el 21 de abril de 1994 (el “TBI entre Perú y el Reino Unido”), en Art. 2(2).

discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

95. Perú expropió ilegalmente la inversión de las Demandantes. La terminación intempestiva, arbitraria, e inconsistente del Contrato de Concesión y del Contrato de Garantía equivale a una expropiación ilegal de la inversión. Por ejemplo, Perú expropió los derechos de Kuntur Wasi sobre ambos contratos sin existir (i) una causa de interés público; (ii) ni respetar el debido proceso; (iii) ni haber compensado a Kuntur Wasi.

## **VII. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL**

96. El CIADI tiene jurisdicción sobre las controversias surgidas entre las Demandantes y Perú conforme al Contrato de Concesión, al Contrato de Garantía y el TBI, bajo las cláusulas arbitrales de dichos instrumentos y los artículos correspondientes del Convenio.

### **A. EL CONTRATO DE CONCESIÓN**

97. La jurisdicción del CIADI para conocer sobre la controversia entre Kuntur Wasi y Perú bajo el Contrato de Concesión se encuentra establecida en el convenio arbitral recogido en la Cláusula 16. La Cláusula 16.6.1.b.i establece lo siguiente con respecto al Arbitraje:

#### 16.6 Arbitraje

##### 16.6.1 Modalidades de procedimientos arbitrales:

[...]

b) Arbitraje de Derecho.- Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando las Controversias No-Técnicas que tengan un monto involucrado superior a Treinta Millones y 00/100 Dólares (US\$ 30.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, las Partes tratarán de resolver dicha controversia vía trato directo dentro del plazo establecido en el Numeral 16.5.4 para el caso del arbitraje internacional, pudiendo ampliarse por decisión conjunta de las Partes en los términos establecidos.

En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo referido en el párrafo precedente, las controversias suscitadas serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”), siendo aplicables para este caso el reglamento de las reglas del CIADI aplicables a los procedimientos de Arbitraje establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas Normas las Partes se someten incondicionalmente. Alternativamente las Partes podrán acordar someter la controversia a otro fuero distinto al de CIADI si así lo estimaran conveniente.

Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el CONCEDENTE, en representación del Estado de la República del Perú, declara que al CONCESIONARIO se le considerará como “Nacional de Otro Estado Contratante”, por estar sometido a control extranjero según lo establece el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 25 del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estado, y el CONCESIONARIO acepta que se le considere como tal.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano.

98. La presente disputa se enmarca en el alcance subjetivo del convenio arbitral pues tanto la demandante, Kuntur Wasi, como la demandada, Perú, son las partes del Contrato de Concesión que contiene el convenio arbitral. Asimismo, la presente controversia cabe en el alcance material del convenio arbitral pues se refiere al incumplimiento del Contrato de Concesión por parte de Perú.

99. La controversia gira en torno a asuntos legales, por lo cual esta se trata de una Controversia No-Técnicas conforme a la definición de la Cláusula Décimo Sexta. Asimismo, en la medida que el valor de la presente controversia se estima que sobrepasa el monto de US\$ 30 millones, conforme a la Cláusula 16.6.1.b.i se trata de una controversia internacional que debe atravesar un periodo de Trato Directo de mínimo seis meses en el marco de la Comisión

SICRECI y que, de no ser posible un acuerdo amistoso, debe ser resuelta mediante un arbitraje ante el CIADI.

100. La Cláusula 16.5.3 establece que en el caso de un arbitraje internacional el periodo de Trato Directo es de seis meses desde que se requiera su inicio al MEF, en calidad de Coordinador de la Comisión SICRECI.

101. El 18 de julio de 2017, Kuntur Wasi notificó el inicio del Trato Directo al MEF, en su calidad de Coordinador de la Comisión SICRECI, y al MTC, como representante de Perú bajo el Contrato de Concesión.<sup>80</sup> El 9 de enero de 2018, Perú dio por terminado el Trato Directo.<sup>81</sup> En tal sentido, se ha cumplido con el periodo de Trato Directo de seis meses para controversias conforme a lo previsto en la Cláusula 16.5.3 del Contrato de Concesión.

#### **B. EL CONTRATO DE GARANTÍA**

102. La Cláusula Tercera del Contrato de Garantía remite a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión:

##### **TERCERA: ARBITRAJE**

Cualquier litigio, disputa, controversia, diferencia o reclamación que se origine o guarde relación con el presente CONTRATO DE GARANTÍA, se resolverá siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO DE CONCESIÓN, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071.<sup>82</sup>

103. En la medida que el Contrato de Garantía remite expresamente a lo dispuesto en el convenio arbitral del Contrato de Concesión y considerando que las partes y la controversia son las mismas; la demostración de los requisitos según lo explicado de manera antecedente implican el cumplimiento de los requisitos bajo el Contrato de Garantía.

---

<sup>80</sup> Carta N° 091-2017-KW, 18 de julio de 2017.

<sup>81</sup> Oficio N° 010-2018-EF/CE-36, 18 de enero de 2018.

<sup>82</sup> Contrato de Garantía, en 3, **Anexo 8**.

**C. EL TRATADO BILATERAL DE INVERSIONES ENTRE ARGENTINA Y PERÚ**

104. El artículo 10 del TBI establece que un inversor de una Parte Contratante puede someter a arbitraje toda controversia relativa al TBI que las partes no puedan solucionar por consultas amistosas en el término de seis meses. El Artículo 10 de TBI señala lo siguiente:

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o,
- Al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje, conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

- A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, así como también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con su legislación.

105. Es decir, está sujeta a arbitraje bajo el Artículo 10 toda controversia (a) relativa a las disposiciones del TBI (b) entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, (c) que no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, y que (d) dicha controversia no hubiera sido antes sometida a los tribunales competentes de la Parte Contratante.

**1) Las Controversias Objeto de la Presente Solicitud son “controversia[s] relativa[s] a las disposiciones del” TBI**

106. Las controversias objeto de la presente solicitud derivan de inversiones protegidas por el TBI y de las violaciones de Perú al TBI y por lo tanto se tratan de controversias relativas a las disposiciones del TBI.

107. El Artículo 1 (1) del TBI define el término “inversión” como “todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante” Conforme al mismo Artículo 1 (1) el término inversión incluye de manera enunciativa y no limitativa las “acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades o “joint ventures” y las “concesiones económicas conferidas por ley o por contrato.”

108. Con base en lo anterior, tanto el Contrato de Concesión, como la participación accionaria de la sociedad argentina Corporación América en Kuntur Wasi constituyen inversiones protegidas bajo el TBI y por lo tanto las controversias que deriven de estas inversiones son necesariamente relativas al TBI.

**2) Corporación América y Kuntur Wasi son Inversores Protegidos por el TBI**

109. El Artículo 1 (2) del TBI designa como “inversor” a:

[...]

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y a

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas de la otra Parte Contratante.

**a. Corporación América es un Inversor Protegido por el TBI**

110. Corporación América es una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de Argentina con sede en territorio Argentino.<sup>83</sup>

**b. Kuntur Wasi es un Inversor Protegido por el TBI**

111. Al ser una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de Perú y efectivamente controlada por Corporación América, una persona jurídica de Argentina, Kuntur Wasi es un inversor protegido por el TBI.<sup>84</sup>

**3) Corporación América y Kuntur Wasi Notificaron la Controversia a Perú y la Misma No Pudo Ser Resuelta por las Partes en el Término de Seis Meses**

112. El 18 de julio de 2017, Kuntur Wasi notificó formalmente a Perú su intención de someter la presente controversia bajo el TBI y solicitó el inicio de consultas amistosas requeridas bajo el artículo 10 (1) del TBI.<sup>85</sup> Por su parte, el 11 de septiembre de 2017, Corporación América notificó a Perú formalmente su intención de someter la presente controversia a un arbitraje bajo el TBI y solicitó el inicio de consultas amistosas a la par de Kuntur Wasi.

---

<sup>83</sup> Estatuto Social de Corporación América S.A., Artículo 1, **Anexo 2**.

<sup>84</sup> Contrato de Concesión, en 16.6.1(b)(i), ([p]ara efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el CONCEDENTE, en representación del Estado de la República del Perú, declara que al CONCESIONARIO se le considerará como “Nacional de Otro Estado Contratante”, por estar sometido a control extranjero según lo establece el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 25 del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, y el CONCESIONARIO acepta que se le considere como tal’).

<sup>85</sup> Carta N° 091-2017-KW, 18 de julio de 2017, **Anexo 5**.

113. Kuntur Wasi, Corporación América y Perú (a través de la Comisión SICRECI) se reunieron en diversas ocasiones a efecto de discutir las controversias e intentar llegar a una solución amistosa. Tras diversas rondas de negociaciones, el 18 de enero de 2017, el Presidente de la Comisión SICRECI notificó a Kuntur Wasi que daba por terminado el Trato Directo.<sup>86</sup>

114. A la fecha, han transcurrido más de seis meses desde las fechas en las que Kuntur Wasi y Corporación América notificaron a Perú su intención de someter una controversia bajo el TBI.

#### **4) La Controversia No Ha Sido Sometida a los Tribunales Competentes de la Parte Contratante**

115. La controversia no ha sido sometida a los tribunales competentes de Perú, y con esto se cumple el último de los requisitos para que las controversias materia de la presente solicitud puedan ser dirimidas ante un tribunal arbitral al amparo del Artículo 10 de TBI.

#### **D. JURISDICCIÓN DEL CIADI**

116. Los párrafos (1) y (2) del artículo 25 del Convenio CIADI Perú establecen los requisitos para tener acceso a la jurisdicción del CIADI:

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”: [...]

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren

---

<sup>86</sup> Oficio N° 010-2018-EF/CE-36, 18 de enero de 2018, **Anexo 7**.

acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

117. Conforme al Artículo 25 la jurisdicción de CIADI se extiende a (a) diferencias de naturaleza jurídica; (b) que surjan directamente de una inversión; (c) entre un Estado Contratante del CIADI y el nacional de otro Estado Contratante y/o el nacional del Estado Contratante parte en la diferencia que las partes hubieren acordado atribuirle el carácter de nacional de otro Estado Contratante a los efectos del CIADI por estar sometido a control extranjero; y (d), y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

118. Todos estos requisitos se cumplen en el presente caso:

- (a) Como ha sido discutido, existen diferencias de naturaleza jurídica que surgen del incumplimiento de Perú a sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión, el Contrato de Garantía, y el TBI.
- (b) Las diferencias surgen directamente del Contrato de Concesión y el Contrato de Garantía, y de las acciones de las cuales es titular Corporación América en Kuntur Wasi, ambas inversiones reconocidas bajo el TBI y el CIADI.
- (c) Las diferencias surgen entre Perú, un Estado Contratante del CIADI y
  - (i) Corporación América, un nacional de Argentina, otro estado Contratante;
  - (ii) Kuntur Wasi, un nacional de Perú a quien por estar sometido a control extranjero, Perú expresamente le atribuyó el carácter de nacional de otro Estado Contratante de conformidad con el Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI (ver Contrato de Concesión, en 16.6.1; y TBI, en art. 1(2)(c)).
- (d) Mediante el Artículo 10 del TBI Perú otorgó su consentimiento para someter diferencias relativas al TBI a la jurisdicción del CIADI. Con la presente solicitud Corporación América y Kuntur Wasi están consintiendo a la jurisdicción del CIADI bajo el TBI. Asimismo, mediante la cláusula 16.6.1(b) del Contrato de Concesión, y la cláusula 3era del Contrato de Garantía, Perú y Kuntur Wasi consistieron en someter las controversias suscitadas de dicho Contrato de Concesión y Contrato de Garantía a la jurisdicción del CIADI.

## **VIII. OTROS**

### **A. NÚMERO DE ÁRBITROS**

119. En virtud de lo dispuesto tanto en el Artículo 16.6.2.1(a) del Contrato de Concesión, que aplica también al Contrato de Garantía, como en el Artículo 11(3) del TBI entre Argentina y Perú, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada parte deberá

designar a un árbitro dentro de los sesenta días de recibida la presente solicitud de arbitraje, quienes a su vez deberán designar al Presidente del tribunal arbitral.

**B. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE**

120. En virtud del Artículo 16.6.1(b) del Contrato de Concesión, el lugar del arbitraje será la ciudad de Washington D.C., en los Estados Unidos de América, y el idioma del mismo será castellano.

**C. AUTORIZACIÓN SOCIETARIA PARA INICIAR EL ARBITRAJE**

121. En conformidad con la Regla No. 2(1)(f) de las Reglas de Iniciación del CIADI, las Demandantes autorizaron la presente Solicitud de Arbitraje, y la consecuente prosecución del procedimiento arbitral.<sup>87</sup>

**D. COPIAS Y PAGO DEL DERECHO DE REGISTRO**

122. En conformidad con la Regla No. 4 de las Reglas de Iniciación del CIADI, la Solicitud de Arbitraje es acompañada por cinco copias suscriptas. Asimismo, se adjunta prueba del pago de veinticinco mil dólares (US\$ 25,000) en concepto del derecho a registro.<sup>88</sup>

**IX. PETITORIO**

123. Por las razones expuestas en la presente, las Demandantes solicitan que se registre la presente Solicitud de Arbitraje, que oportunamente el tribunal arbitral asuma jurisdicción sobre la controversia, y que las Demandantes reciban un laudo que:

- 1) Declare que Perú violó el Contrato de Concesión y el Contrato de Garantía;
- 2) Declare que Perú violó el derecho peruano;
- 3) Declare que Perú obró dolosamente, o bien, con culpa inexcusable;
- 4) Declare que la Cláusula de la NMF admite la aplicación de la Cláusula Paraguas que Perú estipuló en otros tratados de inversión;
- 5) Declare que Perú violó la Cláusula Paraguas;

---

<sup>87</sup> Acta de Directorio de la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A., 20 de junio de 2018, **Anexo 10**; Acta de Directorio de Corporación América S.A., 15 de junio de 2018, **Anexo 11**.

<sup>88</sup> Prueba de pago del derecho a registro del CIADI, **Anexo 12**.

- 6) Declare que Perú violó el TBI tanto al no haber otorgado TJE y/o Plena Protección y Seguridad Jurídica a las inversiones de las Demandantes, así como al haberlas expropiado ilegalmente;
- 7) Declare que Perú violó el derecho internacional consuetudinario;
- 8) Ordene que Perú indemnice íntegramente a las Demandantes por todos los daños y perjuicios sufridos por la conducta de Perú, incluyendo, pero sin limitarse, el daño emergente, el lucro cesante y daños morales que sufrieron los Demandantes debido a las violaciones de Perú al Contrato de Concesión, al Contrato de Garantía y al TBI, más los intereses que corresponden, los que se devengarán hasta el día de pago efectivo de la indemnización establecida en el laudo; y
- 9) Ordene que Perú abone a las Demandantes de manera íntegra los gastos y costos íntegros del presente proceso, incluidos los gastos y honorarios del CIADI, del tribunal arbitral, y de la representación letrada de las Demandantes, junto a los costos relacionados pertinentes.

124. Las Demandantes se reservan el derecho a desarrollar, complementar, o modificar los alegatos de hecho y derecho relatados en la Solicitud de Arbitraje, como así también a aseverar reclamos adicionales dentro de los límites dispuestos por el Convenio CIADI.

## **X. DOCUMENTOS ANEXOS**

125. Adjunto a la presente Solicitud de Arbitraje se acompaña la siguiente documentación:

- Anexo 1.- Estatuto Social de Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A.
- Anexo 2.- Estatuto Social de Corporación América S.A.
- Anexo 3.- Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco de fecha 4 de julio de 2014.
- Anexo 4.- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco de fecha 3 de febrero de 2017.
- Anexo 5.- Carta N° 091-2017-KW de fecha 18 de julio de 2017.
- Anexo 6.- Carta de fecha 11 de septiembre de 2017.
- Anexo 7.- Oficio N° 010-2018-EF/CE-36 de fecha 18 de enero de 2018.
- Anexo 8.- Contrato de Garantía de fecha 4 de julio de 2014.

- Anexo 9.- Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de fecha 10 de noviembre de 1994.
- Anexo 10.- Acta de Directorio de la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. de fecha 20 de junio de 2018.
- Anexo 11.- Acta de Directorio de Corporación América S.A. de fecha 15 de junio de 2018.
- Anexo 12.- Prueba de pago del derecho a registro del CIADI.

Respetuosamente,



---

Henry G. Burnett  
Roberto Aguirre Luzi  
Cedric Soule  
Fernando Rodríguez Cortina  
Juan Manuel Poggio Aguerre  
**King & Spalding LLP**  
1185 Avenue of the Americas  
Nueva York, NY 10036  
Estados Unidos de América

Alfredo Bullard G.  
Huáscar Ezcurra R.  
Nicolás de la Flor P.  
Bruno Doig G  
**Bullard Falla Ezcurra +**  
Av. Las Palmeras 310  
Lima, Perú.

*Abogados de las Demandantes*